

## **ESTATUTOS**

### **DEL FONDO MUTUO DE INVERSION "FIMPREVI"**

#### **CAPITULO I**

##### **DENOMINACION, FINALIDAD, DOMICILIO Y DURACION**

**ARTICULO 1º.** El Fondo Mutuo de Inversión de los Trabajadores de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que en adelante simplemente se denominará "FIMPREVI", es una persona jurídica de carácter privado, organizada conforme a los Decretos 2968 de 1960, 958 de 1961, 1705 de 1985, 2514 de 1987, Decreto 739 de 1990, Resolución de la Superintendencia Financiera 1950 de 2007, Decreto Único 2555 de 2010 - Libro 19, Decreto 232 de 2019 y las demás normas que los adicionen y reformen.

**ARTICULO 2º.** La finalidad del Fondo es fomentar el ahorro y la inversión entre los trabajadores y pensionados de la Empresa y beneficiar a quienes se asocien a él, con los rendimientos que el Fondo obtenga, según los presentes estatutos, Reglamento de Ahorro y Reglamento de Aporte Adicional Voluntario Ocasional.

**ARTICULO 3º.** El Fondo tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. La Junta Directiva podrá establecer Sucursales y Agencias en las ciudades donde funcionen oficinas de La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

**ARTICULO 4º.** El monto de los aportes de los afiliados y las contribuciones de la Empresa, se invertirán conforme a lo dispuesto en Decreto Único 2555 de 2010-Libro 19 y demás normas que lo adicionen y reformen.

**ARTICULO 5º.** El Fondo tendrá una duración igual a la de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, salvo que con anterioridad se produzca una de las causales de disolución señaladas en el Artículo 64 de los presentes estatutos.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LOS AFILIADOS**

**ARTICULO 6º.** Podrán pertenecer al Fondo, con el cumplimiento de los requisitos previstos en estos estatutos, todos los trabajadores vinculados a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a término fijo o de aprendizaje, que lleven más de dos meses a su servicio, y los pensionados de la misma Compañía que sean afiliados del Fondo al momento de iniciar la pensión y ésta quede a cargo de La Previsora S.A., Compañía de Seguros o sea compartida.

**ARTICULO 7º.** Serán afiliados al Fondo:

- a) Las personas que suscribieron el Acta de Organización del Fondo y que conserven su carácter de trabajadores o pensionados de La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
- b) Los trabajadores de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que soliciten y obtengan su inscripción en los términos de los presentes estatutos.

- c) Los afiliados al Fondo que sean pensionados por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, acorde a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

**PARAGRAFO:** Los afiliados que pasan a ser directivos de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, pierden la calidad de afiliado al no existir la condición indispensable de la mutualidad (contribución empresa patrocinadora).

**ARTICULO 8º.** Los trabajadores que deseen ingresar al Fondo, deberán llenar una solicitud de ingreso, en la cual consignarán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Número de documento de identidad.
- c) La fecha de ingreso a La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
- d) El valor que el trabajador está dispuesto a aportar mensualmente al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- e) La autorización expresa, a la Previsora S.A Compañía de Seguros, para deducir por nómina el aporte mensual al Fondo.
- f) La firma del Trabajador.

**PARAGRAFO PRIMERO** – En ningún caso el afiliado podrá obligarse a realizar aportes superiores al diez por ciento (10%) de su asignación básica mensual, de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo vigente, y por expresa prohibición del artículo 2 del Decreto 1705 de 1985.

**PARAGRAFO SEGUNDO** – Las notificaciones de ingreso al Fondo se podrán radicar en cualquier momento y surtirán efecto a partir del primer descuento por nómina del aporte legal voluntario.

**ARTICULO 9º.** Los afiliados tienen los derechos que les otorgan las normas legales, estos estatutos y reglamentos, y los que para el efecto expida la Junta Directiva.

**ARTICULO 10º.** Son obligaciones de los afiliados:

- a) Aceptar y cumplir los presentes estatutos y reglamentos.
- b) Aceptar los reglamentos y disposiciones que dicte la Junta Directiva.
- c) Cumplir estrictamente con los compromisos que contraigan para con el Fondo, especialmente en lo concerniente a los aportes y al pago de las obligaciones.
- d) Revisar los estados de cuenta mensuales e informar en un plazo no mayor a 30 días, cualquier novedad e inconsistencia. En caso de no recibir reclamación escrita se entenderá que los datos suministrados están correctos y no dará lugar a realizar ajustes retroactivos.
- e) Obrar con plena rectitud y en guarda de la más estricta verdad, cuando presente algún documento al Fondo.
- f) Tratar con el debido respeto a los directores, gerente, empleados y demás trabajadores del Fondo.
- g) Informar cualquier novedad en relación con el contrato de trabajo de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que implique suspensión de aportes y contribución.

**ARTICULO 11º.** Los afiliados podrán hacer modificaciones a sus aportes, para lo cual deberán diligenciar nuevamente el formato de afiliación y hacer llegar el original a FIMPREVI. Surtirán efecto a partir del descuento por nómina en que incluya la modificación.

**ARTICULO 12º.** La Junta Directiva podrá suspender temporalmente los derechos del afiliado en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con el Fondo.
- b) Por negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que le confíe el Fondo.
- c) Por utilización en beneficios de terceros, de los servicios o recursos que proporcione el Fondo.
- d) Por falsedad en la información que suministre al Fondo o cuando se compruebe que el afiliado ha efectuado aportes extraordinarios voluntarios con dinero diferente a los recibidos por nómina.
- e) Cuando se compruebe que el afiliado ha omitido información de la suspensión del aporte por parte de la Previsora S.A., Compañía de Seguros.
- f) Por suspensión del contrato de trabajo con La Previsora S.A., Compañía de Seguros, cualquiera que sea la causa legal que haya originado la suspensión.

**PARAGRAFO PRIMERO** – La suspensión se decretará por la Junta Directiva con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, previa comprobación de la causal correspondiente, a su prudente arbitrio. La suspensión que decreta la Junta Directiva no podrá ser superior a ciento veinte (120) días, excepto para los casos de suspensión del contrato de trabajo con La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en donde el periodo será igual al fijado por la citada empresa.

**PARAGRAFO SEGUNDO** – Durante el período de suspensión el afiliado no podrá hacer aportes al Fondo, ni ejercer derecho alguno. Sin embargo, durante este período el afiliado devenga los rendimientos correspondientes a las unidades de inversión que le hayan sido acreditadas y deberá cumplir con el pago de cuotas de cartera, si le aplica. Casos puntuales podrán ser revisados por la Junta Directiva.

**ARTICULO 13º.** La Junta Directiva por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior y dependiendo de la gravedad de la falta, podrá decretar con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, la exclusión definitiva del afiliado.

**ARTICULO 14º.** Los afiliados podrán retirarse voluntariamente del Fondo y para tal efecto deberán dirigirse por escrito a la Gerencia. Al acceder al retiro, la Gerencia dispondrá el reintegro al afiliado dimitente del valor de las unidades de inversión acreditadas, conforme a la última valuación, hechas las deducciones de los saldos a su cargo.

**ARTICULO 15º.** Los avisos sobre retiro del Fondo deben ser comunicados a la Gerencia y el Fondo tendrá un mes calendario para realizar el giro a partir de la fecha de radicación del oficio, según lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 2514 de 1987. La liquidación se efectuará con el valor de la unidad del mes inmediatamente anterior, una vez éste se encuentre cerrado.

**PARAGRAFO PRIMERO** – Previo al retiro, los afiliados que hayan servido como codeudores deberán tramitar con el deudor principal el cambio de codeudor.

**PARAGRAFO SEGUNDO** – La fecha de retiro en el sistema será la del cierre del mes en el que se recibe la comunicación, por parte del afiliado o la de la empresa patrocinadora cuando ésta es quien lo solicita.

**ARTICULO 16º.** El afiliado que se retire voluntariamente de FIMPREVI sólo podrá solicitar su reingreso transcurridos tres (3) meses desde la fecha de su retiro.

**ARTICULO 17º.** En caso de fuerza mayor o caso fortuito, el Fondo Mutuo de Inversión, para salvaguardar los intereses de sus afiliados ahorradores y la estabilidad del mismo, podrá suspender las operaciones de reingreso y las solicitudes de las nuevas admisiones, mientras subsistan tales situaciones o hechos.

**ARTICULO 18º.** La calidad del afiliado se pierde:

- a) Por retiro voluntario.
- b) Por abandono del plan de ahorro. Hay abandono del plan de ahorro cuando el afiliado no manifiesta su deseo de retirarse del Fondo, pero revoca la autorización dada a la Compañía para el descuento de sus aportes de la nómina.
- c) Por la pérdida de la calidad del trabajador de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, salvo que la terminación del contrato se deba a que se pensiona el trabajador, en cuyo caso seguirá siendo afiliado al Fondo en virtud de lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Compañía, hasta tanto la pensión siga a cargo de la empresa Patrocinadora.
- d) Por exclusión decretada por la Junta Directiva, según lo expresado en el Artículo 13º.
- e) Por fallecimiento.

En estos casos se hará la redención de la participación del afiliado de que se trate, como se establece en el Artículo 8º del Reglamento de Ahorro y su valor se acreditará a la cuenta "Cuentas por pagar ex afiliados", mientras el ex afiliado, o sus herederos forzosos, solicitan el reintegro de los ahorros; para el caso de herederos forzosos, con la presentación de la escritura pública de la Liquidación Notarial de Herencia o Juicio de Sucesión.

**ARTICULO 19º.** En todos los casos en que se pierda la calidad de afiliado al Fondo, sólo tendrá derecho a los rendimientos correspondientes hasta la última liquidación, como lo establezca la Junta Directiva en el reglamento de ahorro.

### CAPITULO III

#### DEL PATRIMONIO SOCIAL

**ARTICULO 20°.** El patrimonio del Fondo se formará:

- a. Con los aportes legales voluntarios de los afiliados.
- b. Con los aportes adicionales voluntarios de los afiliados, cuando los definidos en el numeral anterior sean inferiores al máximo legal permitido.
- c. Con los aportes adicionales voluntarios ocasionales de los afiliados o extraordinarios.
- d. Con las contribuciones que haga La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en virtud de los aportes legales voluntarios de los afiliados.
- e. Con las donaciones o auxilios que se le concedan.
- f. Con el producto de las inversiones que efectúe el Fondo.
- g. Con los rendimientos reinvertidos.
- h. Con la reinversión del Fondo de Perseverancia.
- i. Con ingresos que obtenga el Fondo en desarrollo de sus actividades y con los bienes que le pertenezcan.

**ARTICULO 21°.** El aporte legal voluntario de cada afiliado será el mínimo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente y hasta un 10% de su sueldo básico mensual.

**ARTICULO 22°.** Son aportes adicionales voluntarios los que excedan la cuantía del aporte legal voluntario, cuando el porcentaje sea inferior al señalado en el artículo anterior, serán realizados con base en los ingresos laborales de los afiliados, y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no está obligada a hacer contribución al Fondo.

**ARTICULO 23°.** Son aportes adicionales voluntarios ocasionales o extraordinarios, los realizados con base en los ingresos laborales de los afiliados y de acuerdo con el reglamento expedido por la Junta Directiva, (Artículo 3° del decreto 739 de 1990 y Circular Externa No. 6 de 1990; punto 1.6.2 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia). Sobre estos La Previsora S.A., Compañía de Seguros, no está obligada a hacer contribuciones al Fondo.

**ARTICULO 24°.** Las reinversiones de los beneficios que puedan corresponder a los afiliados, se consideran como aportes adicionales voluntarios o Rendimientos Reinvertidos, y La Previsora S.A., Compañía de Seguros, no está obligada a hacer contribución al Fondo.

**ARTICULO 25°.** La Previsora S.A., Compañía de Seguros, entregará al Fondo mensualmente, una suma equivalente al 70% del aporte legal voluntario de los afiliados, efectuado en el mes inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1705 de 1985 y en virtud de lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

**ARTICULO 26°.** La Previsora S.A., Compañía de Seguros trasladará al Fondo el valor de los aportes de los afiliados con la regularidad con la que paga los salarios y su contribución conforme a lo indicado en el artículo precedente.

**ARTICULO 27°.** El Fondo abrirá cuentas para contabilizar los aportes de los afiliados, la Contribución de la Previsora S.A., la consolidación de las partes que a los trabajadores corresponda en dicha contribución y las demás que juzgue necesarias para el registro de sus operaciones.

**ARTICULO 28°.** Cada afiliado será titular de cuotas partes de los valores y bienes que integran el Fondo, denominadas "Unidades de Inversión". El Afiliado tendrá derecho a participar proporcionalmente a sus unidades de inversión en las distribuciones de rendimientos que se decreten con posterioridad a la adjudicación de tales unidades.

**ARTICULO 29°.** El Fondo llevará un registro contable actualizado que corresponda a cada afiliado. La cuenta de cada afiliado se acreditará y funcionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ahorro del Fondo.

Dicho reglamento contendrá, además, las normas relativas al procedimiento para la valuación periódica, los rendimientos, los gastos, el fondo de perseverancia y las inversiones.

#### **CAPITULO IV DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION**

**ARTICULO 30°.** La dirección y administración del Fondo serán ejercidas por los siguientes órganos principales:

- a) La Asamblea General de Afiliados
- b) La Junta Directiva
- c) La Gerencia

Cada uno de estos órganos desempeñará sus atribuciones dentro de los límites establecidos por las normas legales, estos estatutos y el reglamento de administración interna.

**ARTICULO 31°.** Los directores, El gerente y sus respectivos suplentes tomarán posesión de sus cargos y prestarán juramento ante la Autoridad Competente. Este acto se registrará ante la Autoridad Competente, al igual que todo lo relacionado con la fecha de su separación del cargo y con quien haya de reemplazarlo.

#### **DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS**

**ARTICULO 32°.** Las reuniones ordinarias o extraordinarias de afiliados podrán ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo establezca la Junta Directiva y se seguirán las mismas disposiciones legales y estatutarias sobre la convocatoria, cuórum y mayorías, tanto para las presenciales como las no presenciales o mixtas.

Cada afiliado será responsable de contar con los medios necesarios para participar de las reuniones no presenciales o mixtas.

**PARAGRAFO** – Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Afiliados cuando por cualquier medio todos los afiliados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

**ARTICULO 33º.** La Asamblea General de Afiliados presencial, no presencial o mixta se compone de los Afiliados activos asistentes o debidamente representados a la fecha en que estos estatutos se rigen.

**ARTICULO 34º.** Habrá cuórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Afiliados cuando asistan por lo menos la mitad más uno de éstos.

**ARTICULO 35º.** Si se convoca a la Asamblea, y ésta no se lleva a cabo por falta de cuórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente, con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de unidades que esté representada, sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración, a excepción de aquellas que por las normas legales o por estos estatutos requiera de un cuórum especial. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la primera.

**ARTICULO 36º.** En la Asamblea, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que los estatutos exijan expresamente una mayoría especial.

Cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En el caso de empate en los nombramientos, decidirá la suerte y si se tratare de la votación de una resolución, ésta se considerará negada.

**ARTICULO 37º.** Los miembros de la Junta Directiva, el gerente y los demás funcionarios del Fondo, no podrán votar en las reuniones de la Asamblea, cuando se trate de la aprobación de las cuentas, o de las resoluciones o acuerdos que afecten su responsabilidad, ni podrán aceptar la representación de otros afiliados con los fines indicados.

**ARTICULO 38º.** Los afiliados que no puedan asistir a la Asamblea, pueden hacerse representar por medio de un apoderado, el cual deberá ser un afiliado del Fondo.

El poder se conferirá mediante un escrito dirigido a FIMPREVI, en el cual se expresará el nombre y documento de identificación del apoderado y la Asamblea de que se trate. Deberá estar firmado también por el apoderado, en señal de aceptación.

El poder deberá ser entregado en las oficinas del Fondo y enviado al correo electrónico antes de la fecha y hora indicada en la citación de la Asamblea.

Los apoderados podrán representar máximo a cinco afiliados.

Los afiliados que no asistan a la Asamblea General serán sancionados con una multa equivalente a un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 39º.** Las sesiones de la Asamblea General de Afiliados pueden ser ordinarias, extraordinarias o por derecho propio. (Código de Comercio, inciso 2º Artículo 422).

Las primeras se efectuarán en el transcurso del primer trimestre de cada año, en la fecha, hora y lugar indicados en el respectivo aviso de convocatoria.

Las segundas se efectuarán en cualquier tiempo, en virtud de la convocatoria que hiciera el presidente de la Junta Directiva, previamente autorizado por ésta, el gerente y el revisor fiscal, o más del 20% de los afiliados.

**ARTICULO 40°.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Afiliados se harán con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles para las primeras y de cinco (5) días comunes para las segundas, por medio de correo electrónico, carteles fijados en la Oficina del Fondo, en las dependencias de La Previsora S.A., Compañía de Seguros y/o en medios electrónicos de comunicación.

**ARTICULO 41°.** Será presidente de la Asamblea General de Afiliados el mismo de la Junta Directiva. En ausencia suya, la presidirá el vicepresidente y en defecto de éste, uno de los miembros de la Junta Directiva, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

En caso de ausencia de todos ellos, será presidente de la Asamblea el gerente o quien haga sus veces, y a falta de este, el afiliado designado por la mayoría de los concurrentes.

Como secretario de la Asamblea, actuará la persona que para el efecto designe el presidente.

**ARTICULO 42°.** De todas las reuniones, deliberaciones y resoluciones, de la Asamblea General, se dejará testimonio en un "Libro de Actas".

Cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la respectiva sesión, o en su defecto por el revisor fiscal.

Una copia de cada acta, debidamente aprobada, será enviada a la Autoridad Competente, dentro del plazo legal establecido.

**ARTICULO 43°.** Corresponde a la Asamblea General de Afiliados el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones.

- a) Elegir y remover libremente a dos (2) miembros de la Junta Directiva con sus respectivos suplentes, cuya designación corresponde a los afiliados, conforme a lo previsto por los artículos 9 del Decreto 958 de 1961, 13 del Decreto 2514 de 1987 y 1 del Decreto 232 de 2019.
- b) Elegir al revisor fiscal y su suplente, de la terna presentada por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 6° del Decreto 2968 de 1960 y 10° del Decreto 958 de 1961; así como removerlos libremente.
- c) Aprobar o improbar en las sesiones ordinarias los siguientes documentos que le deberá presentar anualmente la Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 958 de 1961:
  1. El Estado de Situación Financiera del Fondo a diciembre 31 de cada año, suscrito por el gerente y por el revisor fiscal.
  2. El Estado del Resultado Integral para el periodo sobre el cual se informa que muestre todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas durante el periodo.
  3. Estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa.
  4. Estado de flujos de efectivo sobre el cual se informa.

5. Notas, que comprenden un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.
6. Un anexo de las inversiones hechas, monto invertido en cada papel, su última valuación e informe sobre los intermediarios, si los hubiere.

En caso de que alguno de estos documentos no fuere aprobado, la Asamblea nombrará de su seno una comisión plural de personas, para examinar y estudiar tales Estados Financieros y rendir un informe en la fecha que la Asamblea señale para continuar la sesión. Por consiguiente, la sesión de la Asamblea se suspenderá.

- d) Aprobar o improbar el informe de gestión presentado por la Junta Directiva y el gerente. Así mismo, considerar los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.
- e) Delegar en la Junta Directiva o en el gerente del Fondo, de manera precisa para cada caso concreto alguna o algunas de sus funciones, en cuanto ellas sean por naturaleza delegables de acuerdo con las normas legales.
- f) Pronunciarse sobre el Estado Integral del ejercicio.
- g) Decretar la disolución del Fondo. Para esta decisión se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco (75%) de los afiliados.
- h) Resolver todo asunto no previsto en estos estatutos, y ejercer las demás funciones y atribuciones que ellos le confieran y las que legal o naturalmente como órgano supremo del Fondo le correspondan.
- i) Aprobar con el voto afirmativo de por lo menos el 70% de los afiliados reunidos en asamblea general, las reformas estatutarias que impliquen alguna desmejora o restricción de los derechos de los afiliados. Deben también ser aprobadas las reformas por la Empresa y autorizadas por el Órgano Estatal Competente.

**ARTICULO 44°.** En la elección de los directores principales y suplentes que corresponden a la Asamblea General, la votación se hará mediante papeletas y mecanismo electrónico.

En la elección se dará representación a las minorías. Para tal efecto, cada papeleta sólo deberá contener el nombre de un candidato cuando se trate de reuniones presenciales.

Para reuniones no presenciales virtuales se votará electrónicamente por uno de los candidatos presentados mediante este mecanismo.

Se podrá utilizar papeleta y/o voto electrónico cuando se trate de reuniones mixtas.

Se declararán electos en el escrutinio o en el resultado electrónico como principales, los dos candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente.

Serán declarados suplentes los dos candidatos que sigan en número de votos a los principales. Si hubiere unanimidad en la votación, se harán, aplicando este artículo, a las demás votaciones que sean necesarias para elegir al otro director y a los dos suplentes.

**ARTICULO 45°.** La Asamblea elegirá al revisor fiscal principal y al suplente, que éste designe de terna presentada por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, en la siguiente forma: Tres (3) días antes de la fecha señalada para la elección, la Empresa presentará la correspondiente terna, que se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Afiliados, por medio de correo electrónico y Carteles fijados en la oficina del Fondo y en las dependencias de La Previsora Compañía de Seguros y/o en medios electrónicos de comunicación.

Al verificarse la elección, en cada papeleta se sufragará por uno de los nombres que integran la terna.

Para tal efecto, cada papeleta sólo deberá contener el nombre de un candidato cuando se trate de reuniones presenciales.

Para reuniones no presenciales virtuales se votará electrónicamente por uno de los candidatos presentados mediante este mecanismo.

Se podrá utilizar papeleta y/o voto electrónico cuando se trate de reuniones mixtas.

Será declarado electo el candidato que obtenga el mayor número de votos.

Corresponderá a la Asamblea general la fijación de la remuneración del Revisor Fiscal.

## **II DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTICULO 46°.** La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) directores y (5) suplentes personales, quienes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Dos (2) de los directores principales y sus respectivos suplentes serán designados por los afiliados del Fondo en la forma indicada en el artículo 43. La Previsora S.A., Compañía de Seguros, nombrará libremente dos (2) directores principales y sus respectivos suplentes.

Los cuatro directores principales así elegidos, designarán por mayoría el quinto (5°) director y su respectivo suplente. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección, no hicieren la designación, la hará la Autoridad Competente.

**PARAGRAFO PRIMERO** – Podrán ser directores designados por los afiliados, cualquier trabajador de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que medie vínculo de afiliación.

**PARAGRAFO SEGUNDO** – La elección por parte de los afiliados, por parte de la empresa y del quinto director, se hará separadamente.

**ARTICULO 47°.** El período de los directores es de dos (2) años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento.

Sin embargo, podrán ser removidos libremente antes del cumplimiento de dicho plazo, por quienes los eligieron y nombraron. Los directores son reelegibles indefinidamente.

**PARAGRAFO:** Mientras no se designe y tomen posesión ante la Autoridad Competente los nuevos miembros, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores.

**ARTICULO 48°.** La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la oficina del fondo, o en la que determine la respectiva citación.

Las primeras tendrán lugar por lo menos una vez al mes. Las segundas se llevarán a cabo en cualquier tiempo, cuando la convoque el gerente del Fondo, el presidente de la Junta Directiva o dos de sus miembros principales, el revisor fiscal o el representante de la Autoridad competente.

Para las reuniones de la Junta, deberán ser convocados los miembros principales y en caso de excusa de uno de ellos, se citará al respectivo suplente.

A las sesiones concurrirán, con voz, pero sin voto, el gerente del Fondo, el revisor fiscal y otros funcionarios que invite la Junta Directiva.

**ARTICULO 49°.** La Junta Directiva elegirá de su seno, un presidente y un vicepresidente quien reemplazará al presidente en sus ausencias temporales o absolutas.

Elegirá, además, un secretario de la Junta Directiva quién será el encargado de elaborar las actas y la correspondencia de la misma.

**ARTICULO 50°.** De las deliberaciones y decisiones de la Junta se dejará constancia en actas que se sentarán en el "Libros de Actas" de la Junta.

Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta.

**ARTICULO 51°.** La Junta Directiva podrá deliberar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros y sus resoluciones y decisiones serán adoptadas con el voto de la mitad más uno, salvo que, para algunas determinaciones, por su importancia, se exija una mayoría especial o la unanimidad, en los estatutos o en los Reglamentos del Fondo.

**ARTICULO 52°.** Corresponde a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Formular la política general del Fondo, los planes y programas que debe desarrollar, todo ello de acuerdo con las reglas prescritas por la Asamblea General de Afiliados y consultando siempre el progreso de la institución y el bien común de los afiliados.
- b) Controlar el funcionamiento del Fondo y verificar su conformidad con la política adoptada.
- c) Convocar a la Asamblea General de Afiliados, a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente o lo solicite más del 20% de los afiliados.
- d) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, el estado de situación financiera, el estado del resultado integral, el estado cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo, las notas de fin de ejercicio y el anexo relativo a las inversiones.
- e) Presentar a la misma Asamblea General para su aprobación un informe sobre la marcha del Fondo y sobre sus reformas, innovaciones y ensanches que estime conveniente para el mejor desarrollo del objeto social, o adherir o complementar el del gerente del fondo si estuviere de acuerdo con él.
- f) Autorizar la distribución de rendimientos entre los afiliados, con base en los estados financieros aprobados previamente por la Asamblea de afiliados y los lineamientos previstos por la administración.

- g) Establecer la política general de las inversiones de los dineros y reservas del Fondo, aceptando las normas legales y en especial el Decreto único 2555 de 2010-Libro 19 y demás normas que las adicionen o reformen.
- h) Constituir las Reservas autorizadas por la Ley Artículo 6 Decreto 1705 de 1985 y parágrafo 1° del Art 11 Decreto 739 de 1990. "Reserva de Estabilización de rendimientos y protección de activos", hasta del 10%.
- i) Autorizar o no autorizar al gerente la suscripción de títulos valores, actos y contratos que requieran de su aprobación previa, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 56.
- j) Cumplir y hacer cumplir tanto las decisiones de la Asamblea General como las suyas propias, sirviendo de órgano consultivo y permanente de la Gerencia del Fondo.
- k) Interpretar los Estatutos y reglamentar las Resoluciones de la Asamblea General de afiliados que lo requieran.
- l) Elaborar y reformar el Reglamento de Ahorro, de Crédito, el de Aporte Adicional Voluntario Ocasional y Fondo de Perseverancia del Fondo Mutuo de Inversión.
- m) Dictar y reformar el Reglamento de Administración Interna del Fondo, en el cual se determinen la organización y el funcionamiento administrativo y se precisen las funciones, autorizaciones, limitaciones y prohibiciones de sus empleados, según la clase y la cuantía de los actos y contratos.
- n) Efectuar las reformas a los Estatutos que considere pertinente de acuerdo con la facultad concedida por el artículo 27° del Decreto 958 de 1961 y el artículo 7° del 739 de 1990. Dichas reformas deberán ser adoptadas con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los cinco miembros. Así mismo, cuando lo considere pertinente la Superintendencia Financiera, solicitará aprobación por parte de la Asamblea de afiliados.
- o) Designar y remover al gerente del Fondo y su suplente y demás funcionarios del Fondo de acuerdo con la facultad otorgada por el Artículo 17 numeral 3° del Decreto 2514 de 1987.
- p) Crear, de acuerdo con el gerente, los empleos que requiera el buen manejo del Fondo y señalarles la remuneración.
- q) Aprobar las transacciones de litigios en que sea parte el Fondo y determinar qué controversias se deben someter a arbitramento.
- r) Nombrar apoderados especiales o generales.
- s) Autorizar la apertura de Sucursales y Agencias en ciudades en donde La Previsora S.A. Compañía de Seguros, haya establecido oficinas.
- t) Ordenar la apertura o cierre de cuentas corrientes, o de ahorro y similares, y la colocación de dineros a término a través de APT (Administración de Portafolio de Valores de Terceros) o FIC (Fondos de Inversión Colectiva) de conformidad

con lo dispuesto por el Decreto único 2555 de 2010-Libro 19, y demás normas que lo adicionen y reformen.

- u) Velar porque todos los empleados del Fondo guarden la más absoluta reserva sobre las operaciones, datos e informaciones privadas, salvo en los casos ordenados por las autoridades competentes, en los términos y con las finalidades establecidas por la Ley.
- v) Examinar cuando lo considere pertinente en cualquier tiempo, directamente o por medio de una comisión conformada con algunos de sus miembros, los libros y papeles del Fondo.
- w) Los demás actos que le correspondan según las normas legales o los estatutos.

### **III DE LA GERENCIA**

**ARTICULO 53º.** El Fondo tendrá un gerente, el cual será designado por la Junta Directiva, conjuntamente con su suplente, para un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha del nombramiento.

No obstante, la Junta Directiva podrá remover libremente al gerente y su suplente antes del vencimiento del término indicado.

**ARTICULO 54º.** El gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios del Fondo dentro de las normas legales, los estatutos, los reglamentos y demás resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Todos los empleados del Fondo, con excepción de los nombrados en forma directa por la Asamblea General, estarán subordinados al gerente e indefectiblemente actuarán bajo sus órdenes e inspección inmediata.

**ARTICULO 55º.** Son funciones y atribuciones del gerente:

- a) Suscribir como representante legal del Fondo, los títulos valores, actos y contratos comprendidos dentro de su objeto y necesarios para el alcance de sus fines, pero sometiendo de manera previa a la aprobación de la Asamblea General o la Junta Directiva, los negocios sujetos a esta exigencia por estipulación legal o estatutaria.
- b) Administrar y defender los intereses del Fondo y representar legalmente al Fondo ante todos los funcionarios de los órdenes judicial y administrativo, para los efectos a que hubiere lugar.
- c) Conferir el mandato a los apoderados especiales o generales, designados por la Junta Directiva, que representen al Fondo en los asuntos judiciales o extrajudiciales.
- d) Contratar, de acuerdo con las normas laborales y según la organización establecida en el reglamento de Administración Interna del Fondo, a los trabajadores de éste, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Afiliados o a la Junta Directiva, así como también removerlos.
- e) Hacer la convocatoria de la Asamblea General de afiliados, de acuerdo con el Artículo 40.

- f) Hacer la convocatoria de la Junta Directiva, de conformidad con el Artículo 48.
- g) Presentar para aprobación a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de las actividades del Fondo.
- h) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, el Estado de Situación Financiera de cada ejercicio, el Estado del Resultado Integral del final de ejercicio, y el anexo relativo a las inversiones.
- i) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, para su aprobación, el Estado de Situación Financiera y El Estado del Resultado Integral dentro del plazo legal establecido.
- j) Mantener a la Junta permanente y detalladamente enterada de todos los negocios y suministrarles todos los datos e informes que ésta solicite.
- k) Apremiar a los empleados del Fondo para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente el funcionamiento del Fondo.
- l) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y de la Junta Directiva.
- m) Por decisión de la Junta Directiva, abrir o cancelar cuentas corrientes, de ahorro y depósitos a término en Bancos, Corporaciones financieras, Sociedades Comisionistas de Bolsa Fiduciarias y demás Entidades especializadas.
- n) Informar a la Junta Directiva la afiliación de nuevos afiliados y retiros.
- o) Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos, así como también aquellas que le competan por la naturaleza de su investidura.
- p) Hacer contrataciones por servicios hasta por valor de un SMMLV para el desarrollo de una buena gestión.

**ARTICULO 56°.** El gerente se encuentra facultado para suscribir títulos valores, actos y contratos que se hallen dentro del objeto y las actividades del Fondo, previa consulta y autorización del comité de Inversiones que para el efecto designe la Junta Directiva.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el gerente deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva, para la celebración de contratos de enajenación, adquisición, construcción, hipoteca y arrendamiento de bienes inmuebles, cualquiera que sea su cuantía.

## **CAPITULO V** **DEL REVISOR FISCAL**

**ARTICULO 57°.** El Fondo tendrá un revisor fiscal, el cual deberá ser contador público y será elegido por la Asamblea General, conjuntamente con su suplente, en la forma indicada en el artículo 45, para un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la elección. Tendrá las funciones previstas por el Código del Comercio y demás normas complementarias.

No obstante, la Asamblea General podrá remover libremente al revisor fiscal y su suplente antes del vencimiento del término indicado.

El revisor fiscal y su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente.

**ARTICULO 58°.** El revisor fiscal y su suplente estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades definido por la ley y en ningún caso podrán ocupar otros empleos en el Fondo, mientras se desempeñen como tales.

El revisor fiscal y su suplente no pueden estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con alguno de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva o con el gerente, el suplente de éste, el cajero o el contador del Fondo, en ejercicio de sus funciones, así como tampoco ser afiliado o comunero de estas personas en una sociedad o en una propiedad con excepción de FIMPREVI.

**ARTICULO 59°.** El revisor fiscal tendrá derecho de inspección sobre los actos administrativos del Fondo y estará facultado para enterarse ampliamente de todas las operaciones, libros, correspondencia, valores y demás documentos, comprobantes y bienes del Fondo. El gerente y demás empleados le suministrarán todos los datos e informaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz, pero no voto.

**ARTICULO 60°.** El revisor fiscal tiene las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea, y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

- h) Presentar en la Asamblea Ordinaria de Afiliados el informe anual correspondiente.
- i) Convocar a la Asamblea o a la Junta a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- j) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o Junta.
- k) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.
- l) Las demás propias de su cargo.

**ARTICULO 61º.** El informe del revisor fiscal a la Asamblea General de Afiliados, en sus sesiones ordinarias deberá expresar por lo menos lo siguiente:

- a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir con sus funciones.
- b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
- c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso.
- d) Si el Estado de Situación Financiera y El Estado del Resultado integral han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
- e) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los Estados Financieros.
- f) Si los actos de los administradores del Fondo se sujetan a la ley, los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea.
- g) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de Actas se llevan y se conservan debidamente.
- h) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los Bienes del Fondo.

## **CAPITULO VI** **DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS**

**ARTICULO 62º.** El gerente presentará mensualmente a la Junta Directiva, para su aprobación, el Estado de Situación Financiera y El Estado del Resultado integral con tres días de anticipación al plazo legal establecido.

Así mismo se realizará cierre anual.

Los Estados de Situación Financiera y el Estado del Resultado Integral, notas, anexos e informes mensuales y/o trimestrales deben ser transmitidos y/o enviados a la autoridad competente, dentro del plazo establecido para su aprobación.

El reparto de rendimientos se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 13°, 16° y 17° del Reglamento de Ahorro.

**ARTICULO 63°.** El 31 de diciembre de cada año, se practicará un inventario físico de los activos sociales y se elaborará el conjunto completo de los estados financieros de los negocios durante el ejercicio, documento que, con el anexo relativo a las inversiones, serán presentados por conducto de la Junta Directiva a la Asamblea General de Afiliados en su sesión ordinaria.

## **CAPITULO VII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**ARTICULO 64°.** El Fondo se disolverá:

- a) Por reducción del número de sus miembros a menos del requerido por la Ley para su constitución.
- b) Por mandato de autoridad competente.
- c) Por la imposibilidad de desarrollar su objeto social.
- d) Por decisión de los afiliados, adoptada como mínimo por el 70% de los mismos.
- e) Por disolución de la Previsora S.A., Compañía de Seguros.
- f) Por las demás causales expresamente señaladas en la ley.

**ARTICULO 65°.** En caso de disolución del Fondo la liquidación se practicará por el gerente de acuerdo con las normas que dicte la Junta Directiva, pero si los afiliados del Fondo, en número no inferior a la mitad así lo solicitaren, la liquidación será practicada por la Autoridad Competente.

**ARTICULO 66°.** El liquidador deberá concluir las operaciones sociales pendientes, al tiempo de la disolución, exigir cuentas de su gestión al administrador anterior, realizar los activos, rendir cuentas de su actuación y en general, efectuar todos los actos necesarios para lograr la disolución y liquidación del Fondo.

La cuenta final de la liquidación y el acto de distribución se hará constar en un acta que requiere la aprobación de la Asamblea General que deberá convocarse para este efecto.

## **HISTORIAL DE CAMBIOS**

Los Estatutos iniciales fueron aprobados por la Superintendencia Financiera mediante el oficio No. DFG 425 de fecha 1 julio de 1986, reformados según aprobación de la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución No. 227 de fecha 1 de junio de 1989, Escrituras Públicas: 595 del 01 de marzo de 1996, 156 del 28 de enero de 2000, 033 del 09 de enero de 2003, 1337 del 19 de mayo de 2006, 460 del 16 de marzo de 2017 y 8703 de noviembre 21 de 2017, 4856 de 17 de agosto de 2021, 3702 de 11 de septiembre 2024.

FONDO MUTUO DE INVERSION  
DE LOS TRABAJADORES DE  
LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS  
“FIMPREVI”

**REGLAMENTO DE AHORRO**

**CAPITULO I**

DISPOSICION PRELIMINAR

**ARTICULO 1°** El Fondo Mutuo de Inversión de los trabajadores de La Previsora S.A., Compañía de Seguros cuya sigla es “FIMPREVI”, constituido por medio del acta de organización suscrita el 31 de Octubre de 1985, se sujetará, en cuanto a los ahorros de los afiliados y las inversiones de los recursos del Fondo, a las normas contenidas en los Decretos 2968 de 1960, 958 de 1961, 1705 de 1985, 2514 de diciembre 30 de 1987, Decreto 739 de 1990 y Decreto único 2555 de 2010 - Libro 19 y demás normas que les adicionen y reformen, a los preceptos pertinentes de los Estatutos y a los de este Reglamento.

El presente Reglamento de Ahorro contiene las disposiciones relativas a la forma como se acreditará y funcionará la participación de cada afiliado, el procedimiento para la valuación periódica de las unidades de inversión, los rendimientos, los gastos, el fondo de perseverancia y las inversiones.

**CAPITULO II**

DE LOS ESTADOS DE CUENTA  
DE AHORRO E INVERSION

**ARTICULO 2°** Los aportes de los afiliados se acreditarán mediante estados de cuenta de ahorro e inversión, que consten en medios físicos, digitales o de otra naturaleza aprobados por la Junta Directiva.

Los estados de cuenta de ahorro e inversión no podrán negociarse ni cederse.

**ARTICULO 3°** En el estado de cuenta de ahorro e inversión, se abonarán los aportes legales voluntarios, y extraordinarios voluntarios del afiliado tenedor, la parte que a este corresponda en la contribución de la Empresa a medida que se vaya consolidando y la reinversión de los rendimientos cuando fuere el caso.

**ARTICULO 4°** En el estado de cuenta de ahorro e inversión, se hará constar el número de unidades de inversión o partes alícuotas que a su tenedor corresponden en la propiedad de los valores, dineros y créditos del Fondo y en sus rendimientos, de acuerdo con el monto de los abonos en él registrados, según lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTICULO 5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del decreto 1705, la consolidación de la parte que, a cada afiliado tenedor del estado de cuenta de ahorro e inversión, corresponda en la contribución que la Empresa hace por concepto de los aportes legales voluntarios, se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tenedor que no complete un año en el plan de ahorro, perderá el derecho a participar en la contribución de la Empresa.
- b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al treinta por ciento (30%) de la contribución de la Empresa.
- c) El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al sesenta por ciento (60%) de la contribución de la Empresa.
- d) El tenedor que complete tres (3) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al cien por ciento (100%) de la contribución de la Empresa.

**PARAGRAFO-** Una vez realizados los abonos mencionados, la contribución de la empresa que no se consolide de cada anualidad por causa de abandonos del plan de ahorro de FIMPREVI, será acreditada a un fondo especial destinado a estimular la perseverancia de los afiliados en el plan de ahorro, conforme a lo establecido en el artículo 18, del presente reglamento, salvo en los casos de terminación del contrato de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, despido sin justa causa, o muerte del trabajador. Casos en los cuales, el Fondo procederá a consolidar la totalidad de la contribución que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, haya entregado al Fondo a favor del respectivo trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 739 de 1990.

**ARTICULO 6º** El afiliado tenedor de estado de cuenta de ahorro e inversión, que haya completado al menos tres (3) años en el Plan de ahorro, tendrá derecho a retirar por anualidades cumplidas, una vez al año, los aportes a su favor resultante de los aportes legales y adicionales voluntarios, rendimientos reinvertidos y Fondo de Perseverancia, distintos a la contribución de la Empresa, y a los realizados por el afiliado, durante los tres (3) primeros años ya que estos quedan congelados hasta el retiro definitivo del Afiliado. Además, podrá continuar participando en el plan de ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 1705 de 1985.

**PARAGRAFO –** La fecha del primer retiro parcial será al finalizar el cuarto año de permanencia en el fondo (es decir 48 meses cumplidos). Si el afiliado retira un monto inferior al valor total de la anualidad a que tiene derecho, el saldo correspondiente lo podrá solicitar un año después de efectuado el pago, para todos los casos deberá transcurrir un año calendario (mes y día) entre retiro y retiro.

**ARTICULO 7º** Las sumas que por concepto de participación en la contribución de la Empresa que reciba el afiliado del Fondo o se le abonen en el estado de cuenta, no se computarán como salario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Ley 2968 de 1960.

**ARTICULO 8º** La participación del Afiliado tenedor de estado de cuenta de ahorro e inversión, será redimible cuando se retire voluntariamente del Fondo, cuando se excluya del mismo, cuando abandone el plan de ahorro o cuando termine el contrato de trabajo.

La redención de su participación consiste en la entrega que hace el Fondo al afiliado saliente del valor de las unidades de inversión acreditadas, conforme a la última valuación y suma de los rendimientos que le corresponden hasta la última liquidación, hechas las deducciones de los saldos a su cargo.

**PARAGRAFO** – Los afiliados que tengan embargados sus aportes no podrán retirarlos. FIMPREVI girará al respectivo Juzgado en la fecha que establezca el embargo, el valor a favor del afiliado, según lo establecido en este reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VALUACION PERIODICA**

**ARTICULO 9°** El valor inicial de la unidad de inversión será fijado por la Junta Directiva del Fondo al principiar operaciones.

El valor de la unidad de inversión es susceptible de aumentar o disminuir, según el desarrollo de las actividades del Fondo y las variaciones que tenga el mercado de valores.

La valuación de las unidades de inversión se hará el último día hábil de cada mes calendario de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 10°** El procedimiento para la valuación de unidades de inversión será el siguiente, salvo disposición o reglamentación que establezca la Superintendencia Financiera:

La valuación de unidades de inversión será el resultado de:

La suma del efectivo en Caja y Bancos; los Valores del Fondo que se negocien en Bolsa, avaluados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de este reglamento para la cuenta de Inversiones; el valor de las Cuentas Por Cobrar que tenga el Fondo a la fecha de valuación y el monto de los activos por su valor en libros. De la cifra así obtenida, se reducirán los pasivos del Fondo incluyendo los gastos pendientes de pago. El resultado, será el valor neto del Fondo. Este valor se dividirá por el número de unidades en circulación y el cociente que resulte corresponderá al valor de cada unidad en ese momento. El valor de las unidades del Fondo regirá para todas las operaciones de éste durante el mes siguiente al de la respectiva valuación; cada valuación será sometida a la consideración de la Junta Directiva y solo tendrá validez después de su aprobación por ésta.

**ARTICULO 11°** La participación de cada afiliado en los valores del Fondo se estimará una vez efectuada la valuación, multiplicando el valor de la unidad de inversión obtenido en la misma valuación por el número de unidades de inversión contabilizadas a favor del afiliado.

**ARTICULO 12°** Para efectos de la valuación de las unidades de inversión no se tendrá en cuenta los aportes no contabilizados por el Fondo a la fecha de la valuación.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS RENDIMIENTOS Y GASTOS**

**ARTICULO 13°** El Fondo liquidará y distribuirá anualmente en el respectivo estado de cuenta, a opción del beneficiario y en partes alícuotas el monto de los rendimientos acumulados en el respectivo período, después de descontar aquellos gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del Fondo, así como también los otros gastos de administración que fije la Junta Directiva.

**ARTICULO 14°** Para efectos del artículo anterior, por “Gastos de administración” se entienden los destinados a cubrir los pagos de personal y aspectos administrativos. Anualmente corresponde a la Junta Directiva definir y aprobar, previa a su ejecución las partidas que conforman este rubro, así como el porcentaje máximo de estos gastos que podrá asumir el Fondo, con base en el total del activo del fondo. La Asamblea General de Afiliados del Fondo deberá aprobar tal porcentaje; según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1950 de octubre 30 de 2007.

**ARTICULO 15°** Para los efectos del artículo 13, por “Monto de los rendimientos acumulados del respectivo periodo”, se entiende el producto de las inversiones y los préstamos otorgados a los afiliados, así como los demás conceptos que establezcan la ley y la Autoridad competente.

**ARTICULO 16°** Los rendimientos del Fondo deben ser liquidados y distribuidos o reinvertidos anualmente, después de ser aprobados por la Asamblea y autorizados por la Junta Directiva, según lo establecido en el Decreto 232 de 2019.

**ARTICULO 17°** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13, la distribución o reinversión de los rendimientos del Fondo se efectuará acogiéndose a la voluntad del afiliado quien podrá disponer si retira o reinvierte los rendimientos del respectivo año.

## **CAPITULO V**

### **DEL FONDO DE PERSEVERANCIA**

**ARTICULO 18°** El fondo de perseverancia a que se refiere el parágrafo del artículo 5° de este reglamento, será abonado y capitalizado en su estado de cuenta así: anualmente entre los afiliados que hayan completado al menos cinco (5) años en el plan de ahorro, en proporción a los aportes legales voluntarios realizados por cada uno de ellos y de acuerdo con la siguiente regla:

- a) A 31 de diciembre de cada año se distribuirá el monto total del Fondo de Perseverancia que se repartirá entre los afiliados que a la misma fecha tengan cinco (5) o más años de antigüedad ininterrumpida en FIMPREVI. Los premios de perseverancia se abonarán a los afiliados favorecidos en enero del siguiente año.
- b) El Fondo de Perseverancia se distribuirá en forma proporcional al número de unidades de inversión de la cuenta Aportes Legales voluntarios, que posea a 31 de diciembre de cada año el afiliado con cinco (5) años o más de antigüedad en el Fondo.
- c) Una vez el afiliado se retire de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pierde el beneficio adquirido en el Fondo.

**PARAGRAFO:** Para efectos de determinar la parte que a cada afiliado corresponda en la repartición del Fondo de Perseverancia, se deducirán las sumas que éste haya retirado del Fondo Mutuo de Inversión FIMPREVI.

## **CAPITULO VI DE LAS INVERSIONES**

**ARTICULO 19°** El monto de los recursos disponibles del Fondo se invertirá previo estudio por parte del Comité de Inversiones, con estricta sujeción a lo previsto por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el Decreto único 2555 de 2010-libro 19 y demás normas que le adicionen y reformen.

**ARTICULO 20°** Las inversiones que el Fondo haga en acciones y bonos de sociedades solo podrán efectuarse cuando dichos títulos estén inscritos en alguna Bolsa Nacional de Valores.

**ARTICULO 21°** El Fondo mantendrá en caja fuerte o en custodia sus valores y depositará en Bancos o Corporaciones debidamente autorizados, los recaudos de aportes mensuales para efectuar las inversiones recomendadas por el comité de Inversiones, dejando fondos suficientes para atender obligaciones inminentes.

**ARTICULO 22°** Las inversiones mobiliarias deben registrarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo I-1 de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **HISTORIAL DE CAMBIOS**

El reglamento inicial fue aprobado por la Superintendencia Bancaria, mediante oficio No. DFG 425 de fecha 1 de julio de 1986, reformado mediante aprobación de la Comisión Nacional de Valores según Resolución No. 227 de junio 1 de 1989, y reformado como aquí aparece mediante aprobación del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP", Escritura Publica 595 del 01 de marzo de 1996, 0156 del 28 de enero del 2000, 460 de 16 de marzo de 2017 y 8703 de noviembre 21 de 2017, 4856 de 17 de agosto de 2021.